



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión número 45/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de diciembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el cual se aprueba la

### **Resolución sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal por el ejercicio 2009 (MTZ 2012/416).**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT o Comisión), de fecha 21 de diciembre de 2011, se aprobó el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU), en el ejercicio 2009, cuantificado en un importe de 46.783.698 euros. En la referida Resolución se reconoció, asimismo, la existencia de una carga injustificada para TESAU como consecuencia de la obligación de prestación del servicio universal.

**SEGUNDO.-** Con fecha 4 de enero de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TESAU, como operadora prestadora del servicio universal durante el referido ejercicio, escrito en el que solicita la puesta en marcha del mecanismo de financiación para compartir el coste neto del ejercicio 2009 aprobado por la Resolución mencionada anteriormente.

**TERCERO.-** Con fecha 23 de enero de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Comisión un escrito en nombre y representación de la entidad Vodafone España, S.A.U. (en adelante, VODAFONE), en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución de 21 de diciembre de 2011 a la que se refiere el antecedente de hecho primero.

**CUARTO.-** Con fecha 27 de enero de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Comisión un escrito en nombre y representación de la entidad FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, ORANGE), en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución de 21 de diciembre de 2011 a la que se refiere el antecedente de hecho primero.



**QUINTO.-** Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión, fechado el día 2 de febrero de 2012, se notificó a los interesados que, dada la identidad sustancial e íntima conexión de la Resolución contra la que se dirigen los recursos, se acordó la acumulación de ambos, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), y del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación de los recursos de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

**SEXTO.-** Por escrito del Secretario de fecha 8 de marzo de 2012 se inicia el presente procedimiento administrativo (MTZ 2012/416), incluyendo un requerimiento de información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos así como sobre los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal por el ejercicio 2009, dirigido a aquellos operadores de comunicaciones electrónicas cuya declaración anual por el pago de la Tasa General de Operadores en el año 2009 superaba la cuantía de 6.010.121,04 euros.

Dicho requerimiento fue publicado en el B.O.E. número 118 de 17 de mayo de 2012, otorgándose a los operadores el plazo de dos meses para remitir la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.4 a) del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento del Servicio Universal o RSU), habiéndose producido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5 a) de la LRJPAC, la suspensión del procedimiento hasta el 17 de julio de 2012, momento en el que finalizó el plazo otorgado a los interesados para presentar la documentación requerida.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 19 de abril de 2012 el Consejo de la CMT resolvió desestimar íntegramente los recursos de reposición interpuestos por las entidades VODAFONE y ORANGE, contra la Resolución del Consejo de la CMT de 21 de diciembre de 2011, dictada en el expediente número AEM 2011/1982, mediante la cual se aprueba el coste neto de prestación del servicio universal presentado por TESAU, para el ejercicio 2009, por estar la misma plenamente ajustada a Derecho.

**OCTAVO.-** Debido a la complejidad del presente procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 42.6 de la LRJPAC, se acordó la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del mismo en cuatro meses adicionales, que se computarán a partir de la fecha en que habría de concluir el plazo ordinario. Dada la posible existencia de una pluralidad indeterminada de personas interesadas en el expediente, dicho acuerdo fue publicado en el B.O.E. número 178, de 28 de julio de 2012.

**NOVENO.-** Con fecha 11 de noviembre de 2012 se emitió el informe de los Servicios con la propuesta de reparto de las contribuciones al Fondo Nacional del Servicio Universal (en adelante, FNSU) del ejercicio 2009. Se han recibido alegaciones a dicho informe por parte de TESAU, Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME), VODAFONE, ORANGE y Cableuropa, S.A.U. (en adelante, ONO).

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 48.4 c) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), atribuye a la CMT el ejercicio de las funciones que, en relación con el servicio universal y su financiación, le encomienda el Título III de la referida Ley.

El Título III de la LGTel viene rubricado con el título “Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”. A su vez el Capítulo I de dicho Título se refiere a las “Obligaciones de servicio público”, dentro de las que se encuentra, en la Sección 2ª, “El servicio universal”.

El artículo 24 de la LGTel, incardinado en la anterior sección, viene a regular los aspectos relativos al coste y financiación del servicio universal, estableciéndose en tal precepto la competencia de la CMT para determinar si la obligación de la prestación del servicio universal implica una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, así como para, en su caso, determinar las aportaciones que corresponden a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal. Corresponde a esta Comisión, asimismo, la gestión del Fondo Nacional del Servicio Universal (en lo sucesivo, FNSU).

El Reglamento del Servicio Universal establece la competencia de la CMT para determinar las aportaciones que corresponde realizar a cada uno de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal en su artículo 49.1, así como para exonerar de esta obligación a determinados operadores (artículo 47.3).

### SEGUNDO.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

Tal y como se ha señalado en el antecedente de hecho primero del presente informe, este procedimiento tiene su origen en la Resolución de 21 de diciembre de 2011 por la que se aprueba el Coste Neto del servicio universal (en lo sucesivo, CNSU) referido al ejercicio 2009 que ha soportado TESAU como operador obligado a su prestación, reconociéndose la existencia de una carga injustificada como consecuencia de dicha obligación.

En dicha Resolución, tramitada con número de expediente AEM 2011/1982, se aprecia el coste neto incurrido por TESAU en dicho ejercicio, que se adjunta en la siguiente tabla:

cifras en unidades de euro	Año 2009
Coste Neto en Zonas no rentables	37.831.660
Coste Neto por prestaciones a usuarios con discapacidad	9.446
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	17.119.053
<b>TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO</b>	<b>54.960.159</b>
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	<i>8.176.461</i>
<b>COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL</b>	<b>46.783.698</b>



En consecuencia, constituye el objeto del presente procedimiento:

- Poner en marcha el mecanismo de financiación para compartir el coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2009.
- Especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional de financiación del servicio universal y determinar los operadores que estén exentos en relación con el ejercicio 2009.
- Indicar los principios y criterios aplicables al reparto del Coste Neto.
- Señalar la cuantía de contribución de cada uno de los operadores obligados a compartir la financiación del Coste Neto del ejercicio 2009.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el coste a repartir entre los operadores es de 46.783.698 euros.

### **TERCERO.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN**

De conformidad con el artículo 13 de la Directiva del Servicio Universal, cuando por decisión de los Estados Miembros, como sucede en el caso español ex artículo 47.2 del RSU en consonancia con el artículo 24.2 de la LGTel, el coste neto de las obligaciones de servicio universal se reparta entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas, los mecanismos de reparto de los costes deberán respetar los principios de transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se encuentra recogido en el artículo 49.1 del Reglamento del Servicio Universal, en el que expresamente se preceptúa lo siguiente:

*“Las aportaciones de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas obligados a financiar el servicio universal serán proporcionales a la actividad de cada uno y serán determinadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

*El criterio de distribución se basará, para cada operador, en la cantidad resultante de deducir de los ingresos brutos de explotación los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.”*

La financiación del coste neto será compartida, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 47.2 del Reglamento del Servicio Universal, por todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. No obstante, tal y como se indica en el Fundamento de Derecho Primero, la CMT podrá exonerar de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal a determinados operadores cuando su volumen de negocio a escala nacional se sitúe por debajo del umbral preestablecido por ella.

El reparto de las contribuciones al FNSU se basará, de acuerdo con el artículo 49 del RSU, en la cantidad resultante de deducir de los ingresos brutos de explotación los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.

A tal efecto, esta Comisión requirió a los operadores inscritos en el Registro de Operadores que durante el año 2009 hubiesen declarado por el pago de la Tasa General de Operadores un importe superior a 6.010.121,04 euros, sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos como consecuencia de la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como sobre los pagos mayoristas efectuados relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal.



Resultando estos operadores potencialmente obligados a contribuir al citado Fondo, fueron incluidos en la lista provisional publicada en el Boletín Oficial del Estado de 17 de mayo de 2012 por parte de esta Comisión, en aplicación de lo establecido en el artículo 47.1 del Reglamento del Servicio Universal. Con esa misma fecha se hizo público, asimismo, el procedimiento iniciado y el requerimiento de información formulado, requerimiento que debía ser contestado por los operadores en un plazo de dos meses a partir de su publicación en el B.O.E..

En dicho requerimiento se solicitaba información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos en el año 2009, como consecuencia de la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con el siguiente nivel de desglose:

1. Servicios minoristas:

- De telefonía fija
- De telefonía móvil
- De Internet
- De alquiler de circuitos (provistos a cliente final)
- De transmisión de datos (provistos a cliente final)
- De servicios de información telefónica
- De servicios audiovisuales
- Otros ingresos de explotación, debiéndose en este caso, especificar tales conceptos.

2. Servicios mayoristas:

- De alquiler de circuitos a otros operadores
- Transmisión de datos a otros operadores
- De interconexión
- De transporte y difusión de la señal audiovisual
- De ADSL mayorista
- Otros servicios mayoristas, debiéndose, en este caso, especificar tales conceptos.

Respecto al importe de los pagos mayoristas efectuados, correspondientes al ejercicio 2009, se requirió a los operadores que indicasen los que provenían de interconexión fija, móvil u otros servicios de interconexión, debiéndose, en este último caso, especificar dichos conceptos. Además, debido a la modificación introducida en el artículo 49 del RSU mediante el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo, se requirió información adicional sobre otros pagos mayoristas realizados por los operadores.

En consonancia con las Resoluciones anteriores en relación al FNSU<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que es voluntad de esta Comisión la de hacer uso de la facultad legal y reglamentariamente reconocida de excluir a determinados operadores en función de sus ingresos, y a fin de no realizar actuaciones desproporcionadas, la comprobación de los datos ha quedado limitada

---

<sup>1</sup> Resolución de 25 de septiembre de 2008 sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal por los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (MTZ 2007/1459), Resolución de 10 de diciembre de 2009 para el FNSU del ejercicio 2006 (AEM 2009/1021), Resolución de 8 de Julio de 2010 para el FNSU del ejercicio 2007 (AEM2010/108) y Resolución de 27 de septiembre de 2011, para el FNSU del ejercicio 2008 (AEM 2011/10).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

a aquellos operadores que, según la información que obra en poder de esta Comisión por la Tasa General de Operadores tienen ingresos relevantes, considerando como tales aquellos cuyo volumen de operaciones durante el ejercicio 2009 hubiera superado la cifra de 6.010.121,04 euros<sup>2</sup>.

El importe de los 6.010.121,04 euros opera por tanto como parámetro para contrastar los ingresos brutos de explotación obtenidos en el año 2009, como consecuencia de la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Una vez comprobados los ingresos declarados por los operadores nos encontramos con que los siguientes operadores superaron dicho volumen de negocio en el ejercicio 2009 (lista ordenada alfabéticamente):

11811 NUEVA INFORMACIÓN TELEFÓNICA, S.A.U.
11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.U.
BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U.
CABLEUROPA, S.A.U.
CITYNET, S.A.
COGENT COMMUNICATIONS ESPAÑA, S.L. UNIPERSONAL
COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A. UNIPERSONAL
DADA IBERIA, S.L.
DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.L.
EASYNET ESPAÑA, S.A.
ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS
EUSKALTEL, S.A.
FLYCELL, INC.
FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL
GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES, S.A.
GLOBAL CROSSING PEC ESPAÑA, S.A.U.
GRUPO OPAL TELECOMUNICACIONES, S.L.
IBERBANDA, S.A.
IBERDROLA, S.A.
IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA, S.A.
IDT SPAIN, S.L.
INTERROUTE IBERIA, S.A.
ISLALINK, S.A.
ITELAZPI, S.A.
JAZZ TELECOM, S.A.U.
LEBARA LIMITED UK
NEO-SKY 2002, S.A.
OCIO FACTORY TIME, S.L.UNIPERSONAL
OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.
ORANGE CATALUNYA XARXES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.
PREMIUM NUMBERS, S.L.

<sup>2</sup> Que de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria 2007, así como diferentes Órdenes que establecen los modelos a efectos de declaración (por ejemplo, Orden EHA 3397/2006) es la que determina la obligación, para las grandes empresas, de presentar determinados formularios con una periodicidad superior al resto de las empresas.





COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

PRIMUS TELECOMMUNICATIONS IBÉRICA, S.A.
PROCONO, S.A.
R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.
RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCÍA, S.A.
RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL, S.A.U.
RETEVISIÓN I, S.A.U.
SARENET, S.A.
SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON, S.L.U.
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y REDES PARA LAS ENTIDADES ASEGURADORAS, S.A.
TELECABLE DE ASTURIAS, S.A.U.
TELECOM ITALIA SPARKLE, S.P.A. (TI SPARKLE)
TELFÓNICA BROADCAST SERVICES, S.L. UNIPERSONAL
TELFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.
TELFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.
TELFÓNICA SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A.U.
TELIA SONERA INTERNACIONAL CARRIER, S.A.
TENARIA, S.A.
THE PHONE HOUSE CANARIAS, S.L. UNIPERSONAL
THE PHONE HOUSE MÓVIL, S.L.U.
TRADIA TELECOM, S.A.
UNIÓN FENOSA REDES DE TELECOMUNICACIÓN, S.L.
VERIZÓN SPAIN, S.L.
VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.
XFERA MÓVILES, S.A.
XTRA TELECOM, S.L.

Junto con su declaración de ingresos y pagos mayoristas, los operadores CITYNET, S.A., SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON, S.L.U. y RETEVISIÓN I, S.A.U. conjuntamente con TRADIA TELECOM, S.A., han formulado alegaciones por las cuales solicitan ser excluidos de entre los operadores obligados a financiar el coste neto del servicio universal, aduciendo que los servicios que prestan no están comprendidos dentro del ámbito del Servicio Universal. Respecto a este punto, la CMT debe incidir en que esta obligación se establece para todos los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas.

VODAFONE también ha formulado alegaciones en el momento de aportar a esta Comisión su declaración de ingresos en el sentido de que la contribución al FNSU debe realizarse por "grupo empresarial" y no por denominaciones sociales. Los mismos motivos contenidos en las alegaciones realizadas por VODAFONE ya han sido alegados por la operadora con similar argumentación en anteriores procedimientos del FNSU, y han sido adecuadamente valoradas por esta Comisión. En particular fueron tenidas en cuenta en el procedimiento del FNSU de 2008, tramitado con número expediente AEM 2011/10. Esta Comisión considera que los motivos para desestimar tales alegaciones siguen vigentes y continúan siendo válidos, tal y como ha sido ratificado por Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 22 de noviembre de 2010. Por ello, no se aceptan las alegaciones de VODAFONE. Queda por tanto establecida la legitimidad del criterio adoptado por esta Comisión y, en consecuencia, la consideración de cada operador no ha de establecerse en relación al grupo al que pertenece, sino tal y como viene resolviendo esta Comisión, a la persona jurídica que obtiene tales ingresos.



#### CUARTO.- SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR

Comprobados los ingresos, procede determinar qué operadores deben contribuir a financiar el coste neto del servicio universal, teniendo en cuenta que la exención de determinados operadores también se ha llevado a cabo en otros países de nuestro entorno<sup>3</sup>.

A estos efectos, debe partirse de lo dispuesto en la parte B del Anexo IV de la Directiva del Servicio Universal, en donde expresamente se establece lo siguiente:

*“La recuperación o financiación de los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal hace referencia a la necesidad de compensar a las empresas designadas que asumen tales obligaciones por los servicios que prestan en condiciones no conformes a las prácticas comerciales normales. Los Estados miembros velarán por que las transferencias de carácter financiero debidas a tal compensación se efectúen de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada. Lo anterior significa que tales transferencias causen la menor distorsión posible tanto de la competencia como de la demanda por parte de los usuarios.” (el subrayado es nuestro).*

A fin de proceder a una correcta aplicación de los principios expuestos, resulta necesario considerar el orden de magnitud de los ingresos relevantes para el FNSU que obtienen los operadores que superan el umbral de ingresos determinado por esta Comisión y que han sido objeto de comprobación. A continuación se aporta una representación gráfica que pretende ilustrar tal orden de magnitud:



Ingresos ajustados (expresados en millones de euros): en el gráfico, los operadores están ordenados por el volumen de Ingresos Ajustados, de mayor a menor.

La anterior gráfica muestra que existe una gran distancia en el nivel de ingresos relevantes para determinar la contribución al FNSU entre los cuatro primeros operadores, esto es **TESAU y los tres operadores** móviles de red que operaban en el año 2009 y el resto de

<sup>3</sup> En el sistema francés, existe legalmente una exención de cinco millones de euros en la cifra de negocios de tal forma que aquellos operadores cuya cifra de negocios es igual o inferior a cinco millones de euros, no tienen que contribuir al fondo. En cambio, cualquier operador para el que la cifra de negocios pertinente sea estrictamente superior a cinco millones, es contribuyente. No obstante, su cifra de negocios declarada se reduce en dichos cinco millones para obtener una cifra de negocios final corregida, que sirva de base para el cálculo de la contribución de cada operador. En cambio, en el sistema italiano, la exención está en los operadores que no alcancen el 1% de los ingresos del mercado, lo que es de facto, muy superior al caso francés.





operadores que superan la cifra de negocio determinada en el fundamento de derecho tercero.

Esta idea viene igualmente corroborada por la información procedente del Informe Anual de la CMT del ejercicio 2009, en el que se observa que los cuatro mayores operadores del mercado, esto es, TESAU, TME, VODAFONE y ORANGE suman casi el 84% de los ingresos declarados del mercado en dicho ejercicio<sup>4</sup>, manteniéndose al mismo nivel que en 2006, 2007 y 2008 y siendo superior respecto a ejercicios anteriores, con porcentajes en torno al 80% para el período 2003-2005.

Se observa que TESAU, TME, VODAFONE y ORANGE detentan una cuota significativa de los ingresos del sector y que existe una gran distancia en la magnitud de ingresos de estos cuatro operadores del mercado respecto del resto de los operadores del mercado.

Además, el auge adquirido por la telefonía móvil y el menor grado de separación entre los distintos servicios y empresas prestadoras de servicios de telefonía de voz están suponiendo que los operadores de telefonía móvil se estén beneficiando en cierta forma de que TESAU siga prestando el servicio universal a determinadas zonas y colectivos.

VODAFONE realiza alegaciones contra el mecanismo de designación de los operadores obligados a contribuir al FNSU. Entiende VODAFONE que la cifra de 6.010.121,04 euros debería ser el único umbral para determinar si un operador debiera contribuir o no al FNSU. Los mismos motivos contenidos en las alegaciones de VODAFONE ya han sido alegados por la operadora con similar argumentación en anteriores procedimientos del FNSU, y han sido adecuadamente contestadas por esta Comisión, en particular fueron por última vez contestados en el procedimiento del FNSU de 2008, tramitado con número expediente AEM 2011/10. Considerando que tales motivos para desestimar tales alegaciones siguen vigentes y continúan siendo válidos, se desestiman las alegaciones de VODAFONE.

Los anteriores motivos llevan a la CMT a proponer que sean estos cuatro operadores - TESAU, TME, VODAFONE y ORANGE - los únicos que deban sufragar el coste neto por el ejercicio 2009, objeto del presente procedimiento. Ello no obsta, para que en próximos años, otros operadores puedan resultar obligados a la financiación del FNSU de los ejercicios respectivos.

## **QUINTO.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES EFECTUADAS AL INFORME DE AUDIENCIA**

Las alegaciones al Informe de Audiencia tratan:

### **Sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir**

VODAFONE y ORANGE manifiestan en sus alegaciones su desacuerdo respecto de la propuesta de reparto de las contribuciones al Fondo por el ejercicio 2009, entendiendo ambas que debiera ampliarse el número de operadores obligados. Coinciden en esta solicitud TESAU y TME.

A mayor abundamiento, TESAU y TME consideran que hay cierta contradicción entre la declaración realizada por la CMT respecto de los operadores principales de los mercados de

---

<sup>4</sup> Fuente de datos: Ingresos totales por operador del Informe Anual 2009, descontando ingresos por servicios audiovisuales.



telefonía fija y móvil en 2009 y los operadores obligados a contribuir al FNSU por ese ejercicio.

En cambio, ONO considera que el criterio utilizado por los Servicios de la CMT para determinar los operadores que deben contribuir al Fondo es acorde con la normativa y principios aplicables.

### **Respuesta de esta Comisión**

Como ya se ha indicado en los procedimientos del Fondo por los ejercicios 2006 y 2007, 2008 en referencia a las alegaciones realizadas por TESAU, TME, VODAFONE y ORANGE, cabe señalar que se mantienen las motivaciones para tal decisión ya esgrimidas en procedimientos anteriores de financiación del FNSU, y que se considera que siguen siendo válidas.

Respecto de la contradicción que entienden TESAU y TME que se produce entre la declaración de operadores principales y la determinación de los operadores que deben contribuir al FNSU, se debe incidir en que, como bien conocen las operadoras, tales declaraciones tienen finalidades distintas, ya que en el caso de la declaración de operadores principales el objeto es evitar la coordinación de conductas, por lo que entiende la CMT que no existe contradicción al respecto.

La CMT considera adecuado redundar en que es su voluntad excluir a determinados operadores que no llegan a cierto volumen de ingresos de la obligación de contribuir al pago del coste neto del servicio universal.

Asimismo, la exención de determinados operadores de la obligación de contribuir al Fondo nacional del servicio universal para el año 2009 se hace de manera expresa en este procedimiento, sin que ello impida que en ejercicios futuros otros operadores puedan resultar obligados a financiar el coste neto del servicio universal.

Además, quiere la CMT reiterar que la razón por la que se obliga o se exime a unos operadores de contribuir es el volumen de sus ingresos y no su capacidad financiera.

### **Sobre el concepto de “unidad económica” o “grupo empresarial” en lo que respecta a la base de cálculo para la determinación de la contribución al Fondo del Servicio Universal.**

VODAFONE reitera sus alegaciones respecto a calcular la base de cómputo de la contribución al FNSU por parte de los operadores obligados teniendo en cuenta todas aquellas sociedades que formen parte de una misma “unidad económica” o “grupo empresarial”, reiterando los motivos ya expuestos en procedimientos anteriores de financiación del servicio universal.

### **Respuesta de esta Comisión**

A tales alegaciones procede oponer los mismos motivos ya expresados por esta Comisión en procedimientos anteriores, que se siguen considerando válidos. Se procede por tanto a desestimar la solicitud de VODAFONE respecto a calcular la base de cómputo de la contribución al FNSU por parte de los operadores obligados teniendo en cuenta todas aquellas sociedades que formen parte de una misma “unidad económica” o “grupo empresarial” en el momento actual.



### **Sobre la minoración de pagos mayoristas de los ingresos declarados.**

ORANGE considera que se trata de una propuesta de mínimos y entiende que, más allá de la propuesta de minoración de pagos mayoristas que contempla el Informe, debe extenderse la minoración a la totalidad de pagos mayoristas, incluidos los referidos a la banda ancha, extendiendo la minoración al total de pagos mayoristas y al resto de pagos de la OBA, como es el acceso compartido y el acceso indirecto al bucle de abonado.

Ningún otro operador ha realizado alegaciones sobre el criterio de minoración de los ingresos brutos por los pagos mayoristas realizada en el Informe de los Servicios.

### **Respuesta de esta Comisión**

Se señala al respecto lo ya expuesto en el informe de los Servicios, que el criterio con que se minoran los pagos mayoristas se ha hecho depender de la relación de causalidad que tuvieran dichos pagos mayoristas con el servicio telefónico (y por tanto, con el servicio universal tal y como estaba definido en el ejercicio objeto de financiación, el 2009). En consecuencia, no procede minorar los pagos mayoristas incurridos por la prestación de servicios de banda ancha, ya que no pertenecen al ámbito del servicio universal. Respecto del resto de pagos OBA no minorados, se entiende que carecen de relación directa y, por tanto, de impacto cuantitativo significativo en la provisión de los servicios incluidos en el servicio universal. Respecto de los pagos mayoristas incurridos por Acceso compartido e Indirecto al bucle de abonado, se entiende que, excepto las modalidades contratadas "sin servicio telefónico", se trata de pagos mayoristas asociados a la prestación servicios de banda ancha y, por tanto, no procede que se minoren de los ingresos brutos.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de Orange respecto de la minoración del total de pagos mayoristas incurridos por la operadora.

### **SEXTO.- SOBRE LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL FONDO NACIONAL DEL SERVICIO UNIVERSAL PARA LA FINANCIACIÓN DEL COSTE NETO DEL AÑO 2009 Y SU CUANTÍA**

El coste neto del servicio universal aprobado por la CMT para el ejercicio 2009 es de 46.783.698 euros.

El total del CNSU se reparte, de acuerdo con el criterio de proporcionalidad, con criterio uniforme respecto de anteriores ejercicios, entre los operadores TESAU, TME, VODAFONE y ORANGE.

La "base de reparto" de las contribuciones al FNSU se determina en relación a los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio de 2009 por cada uno de estos operadores, una vez comprobados por los Servicios de la CMT y tras deducir los pagos mayoristas correspondientes.

Las reglas principales que se aplican al cálculo de la base de reparto son:

- Se excluyen de los ingresos brutos los ingresos derivados de servicios audiovisuales.
- Los ingresos brutos se minoran de pagos de interconexión fija y móvil.
- Los ingresos también se minoran, por aplicación del RD 726/2011, por otros pagos mayoristas.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

En efecto, el RD 726/2011 modifica, entre otros, el artículo 49 del RSU, sobre los “parámetros de reparto del coste neto entre los operadores obligados” introduciendo la novedad de tener que minorar los ingresos brutos de explotación por los “pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal”.

En consecuencia, a los efectos de calcular la base de reparto de las contribuciones al FNSU por el ejercicio 2009, se han minorado de los Ingresos Brutos los habituales pagos por interconexión fija y móvil y se han identificado otros “pagos mayoristas” a minorar, que son los siguientes:

- (1) Pagos por Preselección
- (2) Pagos por Portabilidad fija
- (3) Pagos por AMLT analógico
- (4) Pagos por servicios de alquiler de bucle, en las modalidades de “Completamente desagregado” y “Compartido sin servicio telefónico”.
- (5) Pagos por servicios de Acceso Indirecto en los que el operador pague a TESAU el “recargo para conexiones de acceso indirecto sin servicio telefónico”.
- (6) Otros pagos por OBA, como los incurridos por servicios de “Coubicación”, “Tendidos de cable interno y externo”, “servicio de conexión de equipos coubicados”, pagos en concepto de “energía eléctrica para ubicación de equipos en inmuebles de TESAU”, y de “entrega de señal”.

El criterio con que se minoran estos otros pagos mayoristas de los ingresos brutos de cada operador obligado se ha hecho depender de la relación de causalidad que tuvieran dichos pagos mayoristas con el servicio telefónico (y por tanto, con el servicio universal tal y como estaba definido en el ejercicio objeto de financiación, el 2009):

- Se entiende que los tres primeros conceptos [(1) Preselección, (2) Portabilidad fija, (3) AMLT analógico] son minorables al 100% de los Ingresos Brutos de cada operador obligado.
- Para los conceptos (4), (5) y (6) (pagos mayoristas asociados a alquiler de bucle, acceso indirecto y otros pagos OBA según lo descrito) se entiende que son aquellos a los que deben hacer frentes los operadores demandantes de acceso para prestar servicios de telefonía fija y de banda ancha, no debiendo los pagos asociados a la banda ancha minorar los ingresos brutos por no ser servicios pertenecientes al ámbito del servicio universal. En consecuencia, se calcula un porcentaje de imputación y se realiza una imputación parcial. Para realizar la imputación se ha aplicado uniformemente un criterio consistente en imputar dichos pagos en la misma proporción que representan, para cada operador participante en el reparto, los ingresos minoristas por telefonía fija correspondientes al ejercicio 2009, sobre la suma de tales ingresos y los de banda ancha, lo que se traduce en la siguiente fórmula:

*[ Ingresos telefonía fija / (ingresos telefonía fija+banda ancha)] x [pagos Alquiler bucle (4) + AI (5)+ Otros OBA (6)]*

Los datos de ingresos por telefonía fija y banda ancha para calcular dicho porcentaje de imputación para cada operador, se han extraído de los que constan a la CMT para el Informe Anual del ejercicio 2009.



Como resultado de los cálculos descritos, la base de reparto así como las contribuciones al FNSU por el ejercicio 2009 quedan reflejadas en la tabla siguiente (datos en unidades de euro):

<b>OPERADOR</b> (cifras expresadas en unidades de euro o porcentaje %)	<b>Base de reparto 2009</b>	<b>Propuesta de contribución al FNSU</b>	<b>contribución (%)</b>
TESAU	9.255.916.040	17.750.118	37,9%
TME	7.360.047.353	14.114.401	30,2%
VODAFONE	5.276.866.459	10.119.474	21,6%
ORANGE	2.502.838.041	4.799.705	10,3%
<b>TOTAL</b>	<b>--</b>	<b>46.783.698</b>	<b>100%</b>

### **SÉPTIMO.- SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO Y LA GESTIÓN DE LAS APORTACIONES**

El artículo 24.4 *in fine* de la LGTel atribuye a la CMT la gestión del Fondo Nacional del servicio universal, el cual, de conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento del Servicio Universal, carece de personalidad jurídica propia.

La finalidad del Fondo es, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la LGTel, garantizar la financiación del servicio universal, y a tal efecto, el artículo 50.2 del Reglamento del Servicio Universal señala como objetivos del referido Fondo los siguientes:

- a) Gestionar el cobro efectivo de las aportaciones de los operadores de comunicaciones electrónicas.
- b) Gestionar los pagos a los operadores con derecho a recibirlos por la prestación del servicio universal.

La normativa aplicable (artículo 24.4 LGTel, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento del Servicio Universal) establece, asimismo, que en el caso de que el coste de la prestación del servicio universal fuera de una magnitud tal que no justificase los costes derivados de la gestión del Fondo, esta Comisión podrá proponer al Gobierno su supresión y, en su caso, el establecimiento de mecanismos de compensación directa entre operadores.

En el procedimiento actual que cubre la financiación del coste neto del ejercicio 2009, éste supone 46,78 millones de euros, considerándose así que esta cantidad es de una magnitud tal que no procede articular un mecanismo de compensación directa, debiendo mantenerse por tanto el Fondo nacional de financiación del servicio universal constituido tras la Resolución de 25 de septiembre de 2008.

Por otra parte, el artículo 24.4 de la LGTel, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento del Servicio Universal, señala como recursos del Fondo nacional de financiación del servicio universal (i) las aportaciones que realicen los operadores obligados a financiar el servicio universal y (ii) las aportaciones realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir desinteresadamente a la financiación de cualquier actividad propia del servicio universal.

Dichas aportaciones se han de depositar en una cuenta restringida abierta a tal efecto en una entidad de crédito, según se recoge en los artículos 24.4 de la LGTel. y 51.2 del RSU.



Al total de los activos se le deducirán los gastos de la gestión del Fondo, y los rendimientos que éste genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes.

Por otra parte, el RSU establece en su artículo 51.3 que los recursos del Fondo sólo se podrán invertir en activos financieros de alta liquidez y rentabilidad asegurada.

Por ello, en la presente Resolución se señala la cuenta en la que se deberá realizar la contribución que a cada operador le corresponda, que se deberá hacer en un único pago en el plazo de un mes a partir de la notificación de la Resolución, según se recoge en el artículo 51.4.b) del Reglamento del Servicio Universal. TESAU, como único operador prestador del servicio universal, y por tanto, único operador con derecho a compensación, la recibirá dentro del mes siguiente a la finalización del período de pago, de acuerdo con las aportaciones habidas.

En el caso de que un operador obligado a realizar aportaciones no las llevara a cabo en el plazo establecido, la deuda devengará un interés de demora igual al interés legal más dos puntos desde el día siguiente al de finalización del plazo de pago. La CMT podrá ejercer las acciones legales encaminadas al cobro de las cantidades debidas y serán de cuenta del deudor los gastos que ello origine.

Respecto a los costes de administración del fondo, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento del Servicio Universal, son:

- a) Los que ocasione al gestor la supervisión del coste neto.
- b) Los administrativos.
- c) Los derivados de la gestión de las contribuciones.

Estos costes serán objeto de reparto entre los operadores obligados atendiendo a los mismos criterios que el coste neto del servicio universal, formando parte de sus correspondientes aportaciones al Fondo. Por ello, una vez establecido el mecanismo de financiación, los gastos del Fondo podrán pasar a engrosar el coste neto del servicio universal de ejercicios siguientes.

## **OCTAVO.- OPERADORES OBLIGADOS AL PAGO**

El artículo 49.3 del Reglamento del Servicio Universal establece expresamente lo siguiente:

*“Las aportaciones que los operadores designados para la prestación del servicio universal deban realizar al Fondo nacional de financiación del servicio universal, por estar obligados a financiar dicho servicio, serán minoradas en las cuantías que, en su caso, les corresponda percibir por las obligaciones de servicio universal que tengan impuestas.*

*La resultante podrá dar lugar a una aportación neta del operador al mecanismo de financiación o una recepción neta de subsidio.”*

En el presente caso, dadas las cuantías de las contribuciones que corresponden a TESAU que se cifran en un importe inferior al resultante al coste neto del servicio universal del ejercicio 2009, TESAU será receptora del subsidio de las aportaciones efectuadas por los otros operadores obligados.

En conclusión, sólo VODAFONE, TME y ORANGE deberán realizar las aportaciones según lo indicado en el Fundamento sexto.





En atención a lo expuesto, esta Comisión

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal por el ejercicio 2009 así como sus contribuciones son:

<b>OPERADOR</b> (cifras expresadas en unidades de euro )	<b>Base de reparto 2009</b>	<b>Contribución al FNSU 2009</b>
TESAU	9.255.916.040	17.750.118
TME	7.360.047.353	14.114.401
VODAFONE	5.276.866.459	10.119.474
ORANGE	2.502.838.041	4.799.705
<b>TOTAL</b>	--	<b>46.783.698</b>

**SEGUNDO.-** Se requiere a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U, VODAFONE ESPAÑA, S.A. Y FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. para que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución, procedan en un único pago al ingreso de la cuantía a la que están obligados según el Resuelve Primero. El pago deberá efectuarse mediante el ingreso en la cuenta con número 2100/5000/56/0200029349, abierta al efecto en La Caixa bajo la denominación FONDO COSTE NETO SERVICIO UNIVERSAL. Una vez efectuado el ingreso, cada uno de los operadores obligados deberá remitir a esta Comisión un ejemplar del recibo de ingreso para su archivo.

**TERCERO.-** Al ser TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U la operadora prestadora del servicio universal durante el ejercicio de 2009, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 49.3 del Reglamento del Servicio Universal, en virtud del cual se convierte en receptora neta de las aportaciones que efectúen el resto de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional de financiación del servicio universal.

**CUARTO.-** Declarar exentos al resto de los operadores de contribuir al Fondo nacional de financiación del servicio universal correspondiente al ejercicio 2009.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo



---

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***